

que puedan visitar con anterioridad al parto el Centro hospitalario donde previsiblemente vayan a ser asistidas cuando tenga lugar, y conocer su estructura y funcionamiento.

5.3 Se contempla que en un futuro próximo se articule un programa conjunto de asistencia al R.N. y Puericultura, utilizando los medios con que cuente cada Institución.

6. Tratamiento de las parejas infértiles:

6.1 Los Centros de Planificación Familiar atenderán la demanda de parejas infértiles, estudiando y tratando aquellos casos que le permitan los medios de que dispongan.

6.2 Cuando sus medios sean insuficientes, o la naturaleza del caso lo requiera, lo derivarán hacia el hospital de su área de salud.

6.3 Los gastos que se generen por este concepto serán asumidos por cada Institución del mismo modo que se contempla en apartados anteriores.

7. Aspectos operativos de la colaboración:

7.1 Para atender la coordinación en el desarrollo, seguimiento y control de estos acuerdos, se crea un Comité de enlace formado por las siguientes personas:

7.1.1 Por parte de la Consejería de Sanidad participan el Director general de Salud y el Coordinador del Programa de Planificación Familiar.

7.1.2 Por parte del INSALUD participarán dos personas que designará este Organismo.

7.2 El Comité se reunirá siempre que sea preciso para tratar los asuntos de su competencia. En cualquier caso las reuniones tendrán lugar, al menos, cada semestre.

7.3 Para hacer operativa la colaboración se designarán dos personas, una por parte de cada Institución, que mantendrán entre sí un contacto permanente y fluido, y que se encargarán de atender y resolver todos los problemas que surjan en la práctica del Convenio.

Para ejercer adecuadamente su función se les dará autoridad suficiente para tomar las medidas que consideren convenientes, sin menoscabo de las consultas y propuestas al Comité en temas de especial importancia:

7.3.1 La Consejería de Sanidad nombra para esta función a su coordinador del Programa de Planificación Familiar.

7.3.2 El INSALUD nombrará a otra persona para idéntica función.

8. Entrada en vigor del Convenio:

La Consejería de Sanidad y el INSALUD se comprometen a cumplir todos los acuerdos incluidos en este Convenio, adoptando cada Institución las medidas necesarias para llevar a cabo su cuota de responsabilidad.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogado por periodos iguales, a no ser que por alguna de las partes se proceda a la denuncia del mismo con un preaviso de tres meses antes de su vencimiento.

En prueba de conformidad con cuanto antecede firman el presente Convenio en el lugar y fecha indicados.

El Consejero de Sanidad, Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez.—El Presidente ejecutivo del INSALUD, Eduardo Arrojo Martínez.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

29362 *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1988 que disponía el cumplimiento de la sentencia dictada el 10 de febrero de 1988 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 59/1987, promovido por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 59/1987, interpuesto por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros contra el Real Decreto 1945/1983, de 22 de julio, sobre infracciones

en materia de defensa del consumidor, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de febrero de 1988 sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso directo frente a tres preceptos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, promovido por la representación procesal de la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, debemos declarar y declaramos que sólo es nulo, por contrario a derecho, el contenido en el artículo 3.2.6 del mismo, siendo válidos los otros dos impugnados en las presentes actuaciones. Sin imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de octubre de 1988, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29363 *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1988, que disponía el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de mayo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 259/1985, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.*

En el recurso contencioso-administrativo número 259/1985, interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra el Real Decreto 1146/1985, de 26 de junio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 12 de mayo de 1988, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la desestimación de la demanda, producida por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 1146/1985, de 26 de junio, que al presente también se impugna y a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente se anulan y dejan sin efecto los referidos actos administrativos únicamente en cuanto a los apartados 2-1; 2-1-1; 2-1-2; 2-1-3; 2-1-4; 2-1-5; 2-2 (salvo el párrafo segundo de este número, que se mantiene); 2-3, y 2-4; todos ellos del artículo 20 del citado Real Decreto anteriormente citado; sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de octubre de 1988, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 14 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

29364 *DECRETO 309/1988, de 2 de noviembre, por el que se autoriza a la Entidad Local Menor de Guadalcacín del Caudillo, dependiente del Municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), a su cambio de denominación por la de Guadalcacín.*

La Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Guadalcacín del Caudillo, perteneciente al Municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sometido a la Consejería de Gobernación de esta Junta de Andalucía expediente, a los efectos de que de su actual denominación se supriman los vocablos «del Caudillo», para en lo sucesivo denominarse Guadalcacín.